

RV: RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO || Dte. Carlos Alberto Mojica || Ddo. Compañía Mundial de Seguros S.A. || Rad, 2021-00065 || VSB

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 31/10/2022 15:39

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JURIDICOS Y FINANCIEROS DE LA HOZ ORTIZ SAS <juridicosdelahozortizas@gmail.com>; carmojica@hotmail.com <carmojica@hotmail.com>; Dalysovi06@hotmail.com <Dalysovi06@hotmail.com>; harvey428@hotmail.com <harvey428@hotmail.com>; judiciales@segurosdelestado.com <judiciales@segurosdelestado.com>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOJICA y OTROS**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS**  
**RADICADO: 2021-00065-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado al interior del presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, nuevamente procedo a contestar la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **CARLOS ALBERTO MOJICA Y OTROS** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS**, y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor **EIBAR HARBIEY GUZMAN MERA** a mi procurada.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.385.114 de Cali

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra

---

De: Notificaciones GHA

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 12:45

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sandra Yamely Ortiz Pulido <juridicosdelahozortizas@gmail.com>; carmojica@hotmail.com <carmojica@hotmail.com>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>; Dalysovi06@hotmail.com <Dalysovi06@hotmail.com>; harvey428@hotmail.com <harvey428@hotmail.com>; judiciales@segurosdelestado.com <judiciales@segurosdelestado.com>

Asunto: RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO || Dte. Carlos Alberto Mojica || Ddo. Compañía Mundial de Seguros S.A. || Rad, 2021-00065 || VSB

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOJICA y OTROS**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS**  
**RADICADO: 2021-00065-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado al interior del presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de conformidad con el auto proferido por esta Judicatura el 14 de julio de 2022, obrando dentro del término de Ley, procedo a contestar la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **CARLOS ALBERTO MOJICA Y OTROS** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS**, y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor **EIBAR HARBIEY GUZMAN MERA** a mi procurada.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.385.114 de Cali  
T.P. 39.116 el C.S. de la Jra



Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

**UBICACIÓN**

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [cali@segurosmundial.com.co](mailto:cali@segurosmundial.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6670460  
Teléfono comercial 2: 6670460  
Teléfono comercial 3: 3112763841  
Página web: [www.mundialseguros.com](http://www.mundialseguros.com)

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Demanda de: JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 2273 del 20 de junio de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de: MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de: WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No. 674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**PROPIETARIO**

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
NIT: 860037013 - 6  
Matrícula No.: 33339  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CL 33 6 B 24  
Teléfono: 2855600

**NOMBRAMIENTO(S)**

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                     | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|----------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO | C.C.24370736   |

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:  
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá  
Tarjeta profesional: 39116

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siiguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

**FUNCIONES:**

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

**Facultades:**

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL**

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                    | INSCRIPCIÓN                  |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------|
| E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota         | 69301 de 03/07/1984 Libro IX |
| E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 1741 de 25/08/1997 Libro VI  |
| E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 371 de 19/02/2001 Libro VI   |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

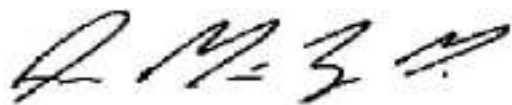
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822I0VMUD**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





República de Colombia  
Nº 13771 2014



Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR VESTIBESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.111 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39416

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3  
VIGENCIA No. 1  
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

12 de 20

81-087-2014 1825 SECUR7 25084

07-03-19

**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

**Nombre:** ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

**Identificación:** -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

**Tarjeta Profesional:** ----- **56799**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**Precio:** Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

**.- Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

**Identificación:** -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

**Tarjeta Profesional:** ----- **44010**

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**A:** -----



República de Colombia  
3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente: -----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837149

182910895-89837149

81-66-2814

07-03-19

Cadena s.a. No. 8933310

Cadena s.a. No. 8933310

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**-----

**NOTA:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

## NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 143,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000

1 Diligencias \$ 1,900

3 Autenticaciones \$ 4,200

3 Fotocopias \$ 600

3 Certificados \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600

Recaudos Superintendencia \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas \$ 7,516

Total Gastos de la Factura \$ 179,906

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,984

Valor Total de la Factura \$ 217,890

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

## FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,890

sin abonos

saldo \$ 217,890

## ORGANOS DE LA ESCRITURA

CE 71651989

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

CE 98558768

JUAN FERNANDO SERVA MAYA

CE 19395114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

NE 860037013 -6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CE 19345874

HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador



Ca317837148

07-03-19

Cadena S.A. NE 860037013-6 07-03-19

108132D8DMZCa0V7

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**



Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**Sigla:** MUNDIAL SEGUROS

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

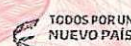
Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

Cadena S.A. No. 89090340 07-03-19

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                  | IDENTIFICACIÓN | CARGO                           |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
| Juan Enrique Bustamante Molina<br>Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011 | CC - 19480687  | Presidente                      |
| Jairo Humberto Cardona Sánchez<br>Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009 | CC - 3181060   | Primer Suplente del Presidente  |
| Marisol Silva Arbeláez<br>Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999         | CC - 51866988  | Segundo Suplente del Presidente |
| Jorge Andrés Mora González<br>Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011     | CC - 79780149  | Tercer Suplente del Presidente  |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

  
**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 3

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN  
NUEVO PAIS

Nº 13771 2014

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

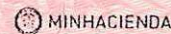
COPIA

U.C.N.C.



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 3



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Ca317837146

10811MZCa0V5DZD9

Cadena S.A. NE 890950390 07-03-19

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**



República de Colombia

Nº 13771<sup>5</sup> 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

**NOTA:** El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

#### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

**LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----  
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

**IVA:** \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

**Superintendencia:** \$ 4.600 -----

**-Fondo Especial de Notariado:** \$ 4.600 -----

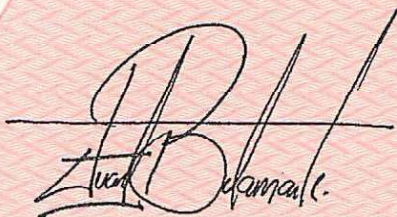
En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----  
-----  
-----



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
UNION COLEGIAL  
DEL NOTARIADO COLOMBIANO

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

EL COMPARECIENTE,



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29bogota.com](mailto:notaria29@notaria29bogota.com)

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CALLES 13 N.º 33-42  
BOGOTÁ D.C.  
29



ES FIEL Y OCTAVA ( 8 ) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE  
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE  
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,  
CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

**BOGOTA D.C.**

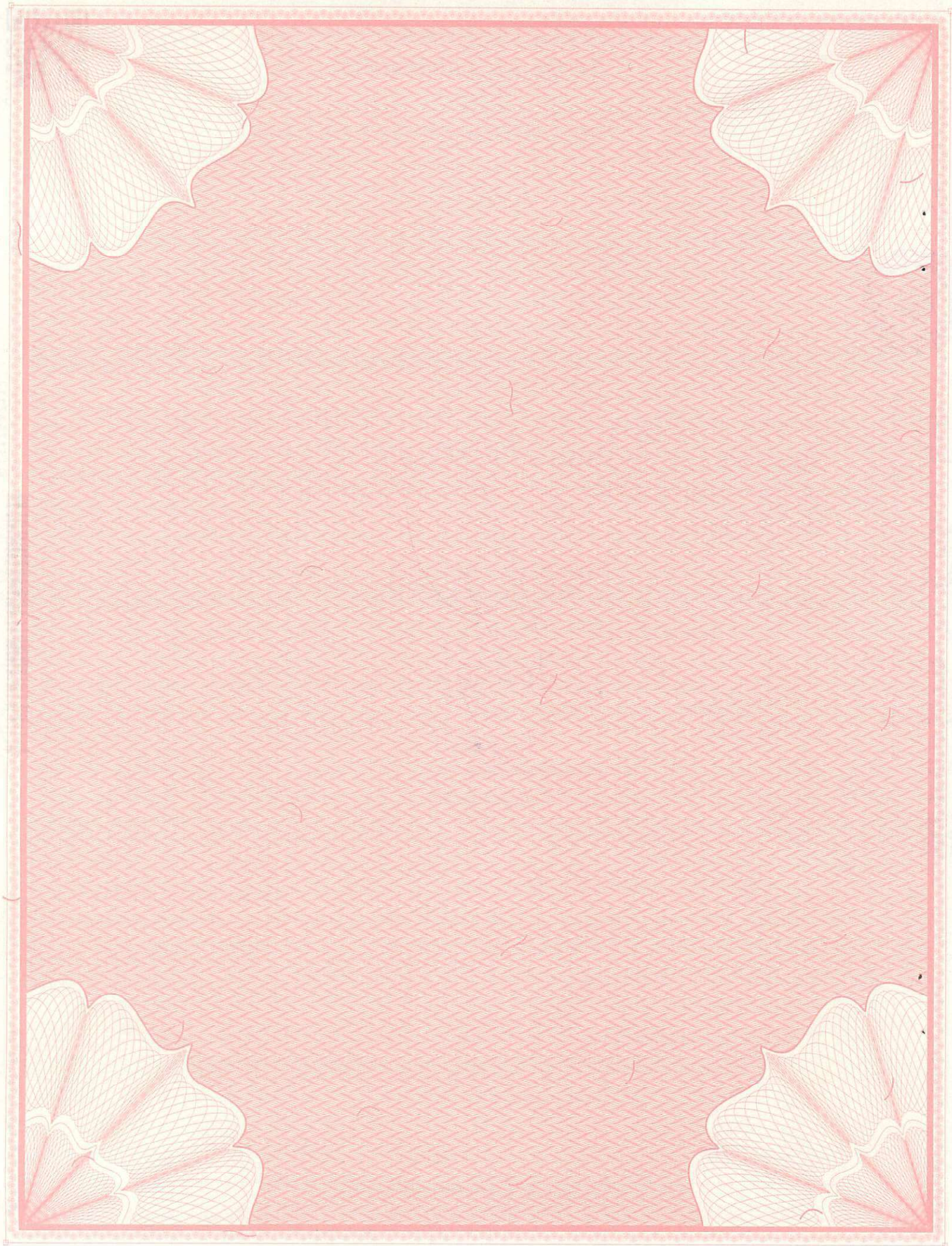
**15/05/2019**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial







Ca395953898

**CERTIFICADO No. 9654 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**

**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A



**cadena**

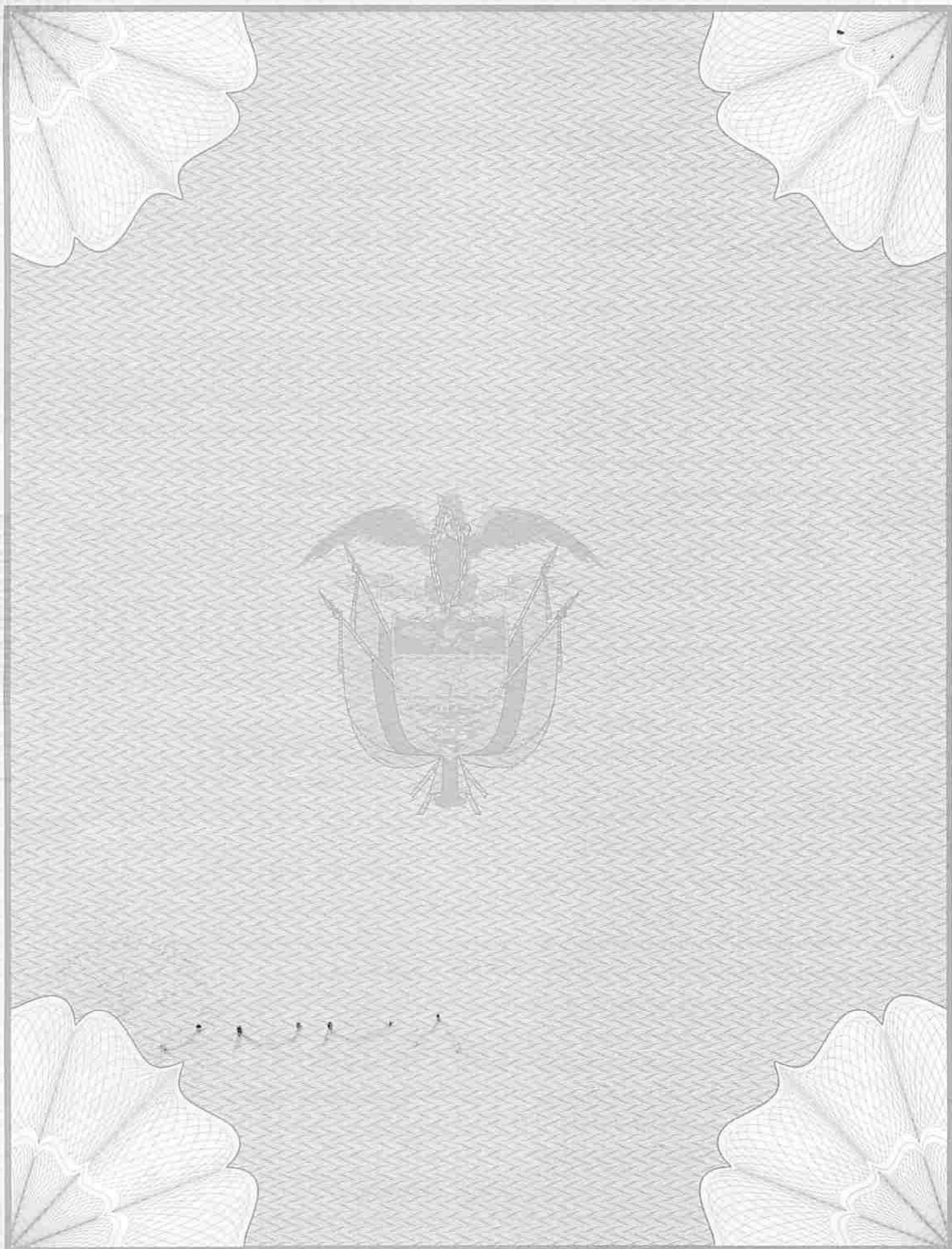
**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca395953898



cadena s.a. Nit 999999990 25-02-21





DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUIROSMIINDIAL.COM.CO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

| CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).</p> <p>EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.</p> <p>DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.</p> <p>EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.</p> |

**LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:**  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

### CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

#### 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

#### 2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

#### 3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

#### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

##### DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

##### TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

##### VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

##### VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

##### PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

##### PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

## 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
  - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
  - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

#### 8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

#### 8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

#### 9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

#### 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

### 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

### 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

#### 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co](mailto:consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co)

#### 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

#### 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**tu compañía siempre**

Señores  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOJICA y OTROS**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS**  
**RADICADO: 2021-00065-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública No. 13771 de 2014 tal y como se anexa dentro del proceso, junto con el certificado de existencia y representación legal, a través del presente acto procedo a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **CARLOS ALBERTO MOJICA Y OTROS** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS**, y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor **EIBAR HARBEY GUZMAN MERA** a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**CAPITULO PRIMERO**  
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO 1.:** No me consta que el pasado 11 de septiembre de 2018, en la dirección y hora descrita se haya presentado un accidente de tránsito, en el cual presuntamente se vieron involucrados los vehículos de placas TZO 970 y EDK 38C, el primero propiedad del señor Eibar Harbey Guzmán Mera y el segundo conducido por el señor Carlos Alberto Mojica, quien supuestamente resultó lesionado producto de la colisión, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO 2.:** No me consta que en el lugar de los hechos se haya presentado el agente de tránsito con placas 198, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali, ni mucho menos que se haya elaborado Informe Policial de Accidente de Tránsito, ni la supuesta hipótesis de ocurrencia del accidente, pues mi representada no se encontraba presente en lugar donde presuntamente ocurrió la colisión, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones. Que se pruebe.

Si bien con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado producto de la colisión, es importante hacer referencia al valor probatorio que tienen los IPAT. En la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos acerca de la finalidad de este documento. Tal resolución sostiene que:

El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento **únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido**, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT, de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión, es necesario adelantar una investigación aparte.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TZO 970 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 3.:** No me consta que el conductor del automotor de placas TZO 970 haya vulnerado las normas de tránsito que el apoderado del extremo actor se limita a copiar de forma textual en este hecho, pues mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente anotar que el único medio de prueba con el que se pretende acreditar que el causante del accidente de tránsito ocurrido es el conductor del vehículo de placas TZO 970, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo, es pertinente anotar que dicho documento no fue elaborado por un testigo presencial de los hechos, por el contrario, lo realiza un agente que arriba al lugar minutos después de ocurrida la colisión, veamos:

|                               |    |    |    |    |    |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------|----|----|----|----|----|--|--|--|--|--|--|
| 4. FECHA Y HORA               |    |    |    |    |    |  |  |  |  |  |  |
| 11                            | 09 | 20 | 18 | 21 | 40 |  |  |  |  |  |  |
| FECHA Y HORA DE OCURRENCIA    |    |    |    |    |    |  |  |  |  |  |  |
| 11                            | 09 | 20 | 18 | 23 | 00 |  |  |  |  |  |  |
| FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO |    |    |    |    |    |  |  |  |  |  |  |

Tenemos que los hechos presuntamente ocurrieron sobre las 21:40, sin embargo, fue solo hasta las 23:00 que se realiza el levantamiento del informe, situación que evidentemente soporta la teoría de no presencialidad de los hechos de forma directa por parte del agente, motivo por el cual no puede tenerse como una verdad absoluta lo plasmado en dicho documento, debiendo entonces la parte actora aportar los medios de prueba que logren acreditar su dicho de forma fehaciente.

Ahora bien, es necesario aclarar que el único sujeto que efectivamente violentó múltiples normas de tránsito fue el propio demandante, el señor Carlos Alberto Mojica, pues de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, éste se desplazaba sin portar su licencia de conducción y la motocicleta no contaba con SOAT ni revisión técnico-mecánica, veamos:

|                                                                                |  |                                                          |  |                                        |  |                                                                |                    |                    |                     |                                                                                                                                    |             |
|--------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------|--|----------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.1 CONDUCTOR                                                                  |  |                                                          |  | APELLIDOS Y NOMBRES                    |  | DUI                                                            | IDENTIFICACION NO. | NACIONALIDAD       | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO                                                                                                                               | GRUPO SANG. |
| mojica                                                                         |  |                                                          |  | Callejo Carlos Alberto                 |  | cc                                                             | 16982622           | Colombiana         | 11/03/70            | M                                                                                                                                  | F           |
| DIRECCION DE DOMICILIO                                                         |  |                                                          |  | CIUDAD                                 |  | TELÉFONO                                                       |                    | SE PRACTICÓ EXAMEN |                     | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>                                                                 |             |
| Carrera 68 + 10 - 232                                                          |  |                                                          |  | Cali                                   |  | 301 990 997                                                    |                    | AUTORIZO           |                     | EMBRIAGUEZ                                                                                                                         |             |
| PORTA LICENCIA                                                                 |  |                                                          |  | LICENCIA DE CONDUCCION No.             |  | CATEGORIA                                                      |                    | RESTRICCION        |                     | EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>                                                                          |             |
| SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>             |  |                                                          |  |                                        |  |                                                                |                    | CÓDIGO DE TRANSITO |                     | CHALECC <input checked="" type="checkbox"/> CASCO <input checked="" type="checkbox"/> CINTURON <input checked="" type="checkbox"/> |             |
| HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION                                           |  |                                                          |  | DESCRIPCION DE LESIONES                |  |                                                                |                    |                    |                     |                                                                                                                                    |             |
| Cristo Rey                                                                     |  |                                                          |  | Trauma con miembro izquierdo lacerado. |  |                                                                |                    |                    |                     |                                                                                                                                    |             |
| 1.2 VEHICULO                                                                   |  |                                                          |  |                                        |  |                                                                |                    |                    |                     |                                                                                                                                    |             |
| PLACA                                                                          |  | PLACA REMOLQUE / SEM                                     |  | NACIONALIDAD                           |  | MARCA                                                          |                    | LINEA              |                     | COLOR                                                                                                                              |             |
| Gor 388                                                                        |  |                                                          |  | COLOMBIANA                             |  | Bafuku                                                         |                    | 98 12              |                     | Azul                                                                                                                               |             |
| EMPRESA                                                                        |  | MATRICULADO EN                                           |  | INMOVILIZADO EN                        |  | TARJETA DE REGISTRO No.                                        |                    |                    |                     |                                                                                                                                    |             |
| REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |  | PORTA SOAT <input checked="" type="checkbox"/> POUSA No. |  | ASEGURADORA                            |  | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: |                    |                    |                     |                                                                                                                                    |             |
| SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>             |  |                                                          |  |                                        |  |                                                                |                    |                    |                     |                                                                                                                                    |             |

Nuestro Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 18, 42, 50 y 51, regula la obligatoriedad de cumplir con tales requisitos, veamos:

*Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona.*

**ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para

*cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.*

*ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

*ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.*

*ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.  
La revisión estará destinada a verificar:  
f. El adecuado estado de la carrocería.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro y sin lugar a dudas que el único conductor que se desplazaba infringiendo múltiples normas de tránsito era el señor Carlos Alberto Mojica, al transitar sin portar su licencia de conducción y en un rodante que para el momento de los hechos no contaba con SOAT, ni revisión técnico-mecánica.

**FRENTE AL HECHO 4.:** No es cierto que del comportamiento del conductor del vehículo de placas TZO 970 se desprenda una responsabilidad civil extracontractual y en la cual además se vea inmerso el propietario del prenombrado accidente, toda vez que como ha sido expuesto, dentro del plenario no obran elementos de prueba que logren acreditar tal responsabilidad de forma fehaciente y certera.

Es claro como el apoderado del extremo actor hasta el momento no ha aportado los medios de prueba idóneos y pertinentes que demuestren la responsabilidad que pretende atribuir al conductor del vehículo de placas TZO 970, en razón a que como fue expuesto en líneas anteriores el IPAT es un documento que **únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido**, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT, de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión, es necesario adelantar una investigación aparte.

**FRENTE AL HECHO 5.:** No me constan las supuestas lesiones sufridas por el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior es pertinente anotar que con la demanda se omite aportar la historia clínica del demandante que permita verificar las presuntas lesiones sufridas por este producto de la colisión.

**FRENTE AL HECHO 6.:** No me consta que, desde el 11 de septiembre de 2018, el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo, haya estado hospitalizado por aproximadamente 4 meses, debido a las lesiones sufridas, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente anotar que el extremo actor omite aportar los medios de prueba idóneos que acrediten tal situación, pues en el plenario brilla por su ausencia la historia clínica del demandante que permita verificar que efectivamente estuvo hospitalizado durante el lapso que se indica en el presente hecho.

**FRENTE AL HECHO 7.:** Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me consta el contenido del Informe Pericial de Clínica Forense aportado con la demanda, ni mucho menos las secuelas y días de incapacidad otorgados al señor Carlos Alberto Mojica Caicedo, pues mi representada no intervino de ninguna manera en su elaboración

desconociendo así el contenido del mismo. Por la misma línea es pertinente anotar que al ser un documento emitido por un tercero en ninguna medida es oponible a mi representada y debe ser ratificado por su emisor en la etapa procesal correspondiente.

- No me constan las supuestas patologías que padece el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca, ni mucho menos las presuntas secuelas y limitantes que presenta para caminar y desempeñar actividades sencillas, pues mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, siendo necesario que la parte actora pruebe su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste.

**FRENTE AL HECHO 8.:** No me consta el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda y al cual se hace alusión en este hecho, toda vez que mi representa no intervino de ninguna forma en su elaboración, desconociendo así la veracidad de lo allí plasmado. Así mismo es oportuno indicar que al ser un documento emitido por un tercero no es oponible a mi representada y por el contrario debe ser ratificado por su emisor en la etapa procesal correspondiente.

**FRENTE AL HECHO 9.:** No me consta que el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo supuestamente devengara ingresos como comerciante independiente de fruver, ni mucho menos que se haya generado un presunto lucro cesante afectando su patrimonio, en primera medida porque mi representada es ajena a tal situación y además porque con la demanda se omite aportar los medios de pruea idóneos que acrediten tal afirmación. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar que al verificar en las bases de datos de uso público, tenemos que el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo, hace parte del régimen **SUBSIDIADO** en salud, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16985652       |
| NOMBRES                  | CARLOS ALBERTO |
| APELLIDOS                | MOJICA CAICEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/****     |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/1996                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

En este punto es preciso recordar que el Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De acuerdo con lo anterior, es claro que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo no se encontraba laboralmente activo, pues de ser así hubiese estado afiliado en salud en el régimen CONTRIBUTIVO y en calidad de cotizante, siendo este un requisito insalvable para las personas que se encuentra activas laboralmente.

**FRENTE AL HECHO 10.:** Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No me consta que la señora Leonelia Caicedo y la señora Daleys Obregón Viveros, sean la madre y esposa, respectivamente del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo, toda vez que tal situación es completamente ajena al conocimiento que pueda tener mi representada. Que se pruebe.
- No me consta el supuesto sufrimiento de orden moral que han sufrido los demandantes producto de la colisión ocurrida y que hoy nos convoca, pues mi representada es completamente ajena a tal situación y además porque es claro que con la demanda se omiten aportar los medios de prueba idóneos que acrediten tal situación de forma fehaciente y certera. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO 11.:** Es cierto, el señor Eibar Harvey Guzmán Mera, para la fecha de los hechos era el propietario del rodante de placas TZO 970, de conformidad con el certificado de tradición aportado con la demanda y que reposa en el plenario.

**FRENTE AL HECHO 12.:** Es cierto que para la fecha de los hechos que hoy nos convocan, el vehículo de placas TZO 970 contaba con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005007 expedida por mi representada, sin embargo de entrada es necesario indicar que la

compañía de seguros que represento se identifica con la razón social COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal y como se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali, y no como de forma errada indica el apoderado del extremo actor en este hecho, veamos:

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
SEGUROS  
NIT NRO :860037013 - 6

Ahora bien, es preciso aclarar que en ninguna medida podrán afectarse los amparos concertados en dicho contrato de seguro, pues es claro que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su senda ordinaria, pues los demandantes tenían pleno conocimiento de los hechos desde el **11 de septiembre de 2018**, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se plasmó de forma expresa y clara que el vehículo de placas TZO 970 contaba con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente con mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., veamos:

|                                              |                                        |                                        |                              |                      |                                                                |                                              |                    |                                        |             |                       |  |
|----------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|--------------------|----------------------------------------|-------------|-----------------------|--|
| 8.2 VEHICULO                                 |                                        |                                        |                              |                      |                                                                |                                              |                    |                                        |             |                       |  |
| PLACA                                        | PLACA REMOLQUE / SEM                   | NACIONALIDAD                           | MARCA                        | LÍNEA                | COLOR                                                          | MODELO                                       | CARROCERÍA         | TON.                                   | PASAJEROS   | LICENCIA DE TRANS No. |  |
| TZO 970                                      |                                        | COLOMBIANO<br>EXTRANJERO               | Mundial                      | 1209L                | Amarillo                                                       | 2015 Hatch Back                              |                    |                                        |             | 10011612735           |  |
| EMPRESA                                      | Radio Jaxys Aeropuerto                 |                                        | MATRICULADO EN               | INMOVILIZADO EN:     |                                                                | Calle 66 Calle 13                            |                    | TARJETA DE REGISTRO No.                |             |                       |  |
| NIT.                                         |                                        |                                        | Cali                         | A DISPOSICIÓN DE:    |                                                                | Rescatista                                   |                    | 317985                                 |             |                       |  |
| REV. TEC. MEC                                | <input checked="" type="checkbox"/> NO |                                        | No. 35270930                 |                      | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: |                                              |                    |                                        |             |                       |  |
| PORTA SOAT                                   | <input checked="" type="checkbox"/> NO |                                        | PÓLIZA No. A11329 37823970-0 |                      | ASEGURADORA                                                    |                                              | Seguros del estado |                                        | VENCIMIENTO |                       |  |
|                                              |                                        |                                        |                              |                      |                                                                |                                              |                    | DÍA MES AÑO                            |             | 11/09/18              |  |
| PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |                                        | <input checked="" type="checkbox"/> NO |                              | VENCIMIENTO          |                                                                | PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL |                    | <input checked="" type="checkbox"/> NO |             | VENCIMIENTO           |  |
| No. 267779.                                  |                                        | ASEGURADORA mundial                    |                              | DÍA MES AÑO 30/11/18 |                                                                | No. 267773                                   |                    | ASEGURADORA mundial                    |             | DÍA MES AÑO 30/11/18  |  |
| PROPIETARIO                                  |                                        |                                        |                              |                      |                                                                |                                              |                    |                                        |             |                       |  |
| MISMO CONDUCTOR                              |                                        | APELLIDOS Y NOMBRES                    |                              |                      |                                                                | DOC                                          |                    | IDENTIFICACIÓN No.                     |             |                       |  |
| <input checked="" type="checkbox"/> SI       |                                        | de la man mora Eibar Horacio           |                              |                      |                                                                | CC                                           |                    | 267779420                              |             |                       |  |

En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas TZO 970.

Siendo así, a partir de dicha calenda, los demandantes contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el **11 de septiembre de 2020**, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.

Sin perjuicio de la configuración del fenómeno prescriptivo, es pertinente indicar que la existencia de este de seguro no se traduce en el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, pues ésta se encuentra condicionada a que se pruebe de forma fehaciente y certera que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al extremo pasivo, situación que en el presente caso evidentemente no sucede.

Salta a la vista como el único medio de prueba que se aporta y con el cual pretende endilgarse la responsabilidad deprecada es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que como fue dicho anteriormente no constituye un elemento de prueba absoluto para probar la responsabilidad de un conductor en una colisión, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, este no es in informe pericial, sino meramente descriptivo, veamos:

*El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba.<sup>1</sup>*

Así mismo es importante resaltar que dicha obligación indemnizatoria se encuentra condicionada a que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 475 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

**FRENTE AL HECHO 13.:** Es cierto que para el momento de los hechos que hoy nos convocan el vehículo de placas TZO 970 contaba con Póliza de Automóviles No. 45-49-1010378862, vigente con Seguros del Estado S.A., conforme a la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, es preciso aclarar que, habida cuenta que la existencia de este contrato de seguro ofrece cobertura para eventos en que se discuta la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, debo poner de presente lo pactado respecto a la coexistencia de seguros, en la cláusula 13 de las Condiciones Generales de la póliza, expedida por mi representada, en los siguientes términos:

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Ciertamente, en el caso que nos asiste existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual adicional, expedida por Seguros del Estado S.A., que se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito relacionado en esta demanda y brindaba cobertura respecto a la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa TZO 970, por lo que, en el eventual e improbable caso de una condena en contra del extremo pasivo de esta acción, la obligación indemnizatoria que se atribuya a las Aseguradoras vinculadas debe morigerarse de conformidad con los topes máximos de responsabilidad que se pactaron en cada una de las pólizas por ellas expedidas, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1092 del Código de Comercio, veamos:

*ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

**FRENTE AL HECHO 14.:** Es cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación – Cali, a la cual fue convocada mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., declarándose fallida y levantándose la respectiva constancia de no acuerdo.

**FRENTE AL HECHO 15.:** No me consta que el amparo del SOAT haya sido agotado en su totalidad, toda vez que tal situación es completamente ajena al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO 16.:** No es un hecho, es un requisito procesal bajo el amparo del derecho de postulación.

**FRENTE AL HECHO 17.:** Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- Es cierto que a la fecha no se ha cancelado ningún tipo de indemnización a favor de los demandados, toda vez que como ha sido expuesto a lo largo de todo este escrito, no existen elementos de prueba que permitan acreditar una responsabilidad a cargo de la pasiva del presente litigio.
- No es cierto que las señoras Leonelia Caicedo y Daleys Obregón se encuentren legitimadas para incoar demanda en contra del extremo pasivo, pues dentro del plenario no existen pruebas de su parentesco con el señor Mojica Caicedo.

### FRENTE AL ACÁPITE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los

demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

A continuación, procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de forma separada:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como ha sido manifestado de forma reiterada a lo largo de este escrito, no hay pruebas dentro del proceso que logren acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 11 de septiembre de 2018, en donde presuntamente resultó lesionado el señor Carlos Alberto Mojica.

En este punto es necesario que se tenga de presente que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no puede ser valorado como prueba idónea para acreditar responsabilidad de lo ocurrido para el momento de los hechos; ello se encuentra soportado en lo contenido en la Resolución No. 0011268 de 2012, allí establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos acerca de la finalidad de este documento. Tal resolución, sostiene que:

El formulario "Informe Policial de Accidente de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento **únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido**, pero con el fin de corregir o evaluar si la causa del mismo puede ser corregida por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TZO 970 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Respecto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a cargo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., en calidad de aseguradora es importante indicar que, al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del tomador de la póliza y Compañía Mundial de Seguros S.A., figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Compañía Mundial de Seguros S.A., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", adicional a la revisión detallada de cada una de las cláusulas y condiciones que rigen el contrato de seguro celebrado con mi representada.

Ahora bien, es preciso aclarar que en ninguna medida podrán afectarse los amparos contenidos en el contrato de seguro concertado con mi representada, pues es claro que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su

senda ordinaria, pues los demandantes tenían pleno conocimiento de los hechos desde el **11 de septiembre de 2018**, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se plasmó de forma expresa y clara que el vehículo de placas TZO 970 contaba con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente con mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., veamos:

|                                                                                                           |                         |                                                                                    |                                                                |                                                                                                           |          |                    |            |             |                         |                       |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|--------------------|------------|-------------|-------------------------|-----------------------|--|
| 8.2 VEHÍCULO                                                                                              |                         |                                                                                    |                                                                |                                                                                                           |          |                    |            |             |                         |                       |  |
| PLACA                                                                                                     | PLACA REMOLQUE / SEM    | NACIONALIDAD                                                                       | MARCA                                                          | LÍNEA                                                                                                     | COLOR    | MODELO             | CARROCERÍA | TON.        | PASAJEROS               | LICENCIA DE TRANS No. |  |
| TZO 970                                                                                                   |                         | COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/> | Hyundai                                                        | L 1091                                                                                                    | Amarillo | 2015               | Natch Back |             |                         | 10511612337           |  |
| EMPRESA                                                                                                   | Radio Javis Arroyavieja |                                                                                    | MATRICULADO EN                                                 | INMOVILIZADO EN: Cta GG Chilla 13                                                                         |          |                    |            |             | TARJETA DE REGISTRO No. |                       |  |
| NIT.                                                                                                      |                         |                                                                                    | Chil                                                           | A DISPOSICIÓN DE: Rescata                                                                                 |          |                    |            |             | 317985                  |                       |  |
| REV. TEC. MEC <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No.                            | 35270930                |                                                                                    | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: |                                                                                                           |          |                    |            |             |                         |                       |  |
| PORTA SOAT <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Póliza No.                        | A 1329 37823370.0       |                                                                                    |                                                                | ASEGURADORA                                                                                               |          |                    |            |             | VENCIMIENTO             |                       |  |
|                                                                                                           |                         |                                                                                    |                                                                | Seguros del estado                                                                                        |          |                    |            |             | DÍA MES AÑO 11/11/18    |                       |  |
| PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | VENCIMIENTO             |                                                                                    |                                                                | PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |          | VENCIMIENTO        |            |             |                         |                       |  |
| No.                                                                                                       | ASEGURADORA             |                                                                                    | DÍA MES AÑO                                                    |                                                                                                           | No.      | ASEGURADORA        |            | DÍA MES AÑO |                         |                       |  |
| 265774.                                                                                                   | Mundial                 |                                                                                    | 30/11/18                                                       |                                                                                                           | 265773   | Mundial            |            | 30/11/18    |                         |                       |  |
| PROPIETARIO                                                                                               |                         |                                                                                    |                                                                |                                                                                                           |          |                    |            |             |                         |                       |  |
| MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>                              | APELLIDOS Y NOMBRES     |                                                                                    |                                                                |                                                                                                           | DOC      | IDENTIFICACIÓN No. |            |             |                         |                       |  |
|                                                                                                           | JOHAN MAN GIBAR HARVEY  |                                                                                    |                                                                |                                                                                                           |          | 26 777 420         |            |             |                         |                       |  |

En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas TZO 970.

Siendo así, a partir de dicha calenda, los demandantes contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el **11 de septiembre de 2020**, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a que se reconozca a cargo de la pasiva la indemnización por los daños y perjuicios solicitados por la parte actora, esto toda vez que como ha sido ya previamente reiterado al despacho, no hay pruebas dentro del proceso que acrediten de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TZO 970.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito, resulta insuficiente para probar la culpa del conductor, toda vez que dicho documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad.

**A) FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo a que se reconozca en favor de cada uno de los demandantes la suma de 50 SMMLV (\$45.426.300), primero, porque no se encuentra acreditada la concurrencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue y consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva y segundo, porque en todo caso, la suma pretendida es exagerada y desconoce los parámetros jurisprudenciales establecidos sobre el asunto. En efecto, resulta importante poner de presente al despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2498 de 2018<sup>2</sup> accedió al pago de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **61.04%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por los actores en el presente trámite. En ese orden, solicito al despacho que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se realice de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

**B) FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

**I. Daño Emergente:**

Se pretende el reconocimiento y pago de \$15.402.170 por concepto de un supuesto daño emergente a favor del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo, sin embargo, el apoderado del extremo actor se limita a enunciar una suma sin indicar de forma detallada a qué conceptos corresponden.

<sup>2</sup> Ídem

Sin perjuicio de lo anterior, con la demanda se aportaron unas supuestas certificaciones sobre las cuales me pronuncio de forma separada a continuación, no sin antes indicar que tales documentos fueron emitidos por terceros, no siendo entonces en ninguna medida oponibles a mi representada, toda vez que sus emisores procedan a ratificar el contenido de los mismos.

Frente a la supuesta certificación por concepto de transportes emitida por el señor Andrés Ferney Devia Echeverri: Se aporta un supuesto documento emitido por el señor Andrés Ferney Devia Echeverri por medio del cual se pretenden certificar unos transportes por él realizados a favor del demandante Carlos Alberto Mojica Caicedo, sin embargo salta a la vista como no se aportan los medios de prueba idóneos que acrediten que los supuestos transportes realizados guardan relación con el accidente de tránsito ocurrido, es más ni siquiera se aportan los respectivos comprobantes de pago, con el fin de evidenciar de forma clara que los transportes fueron cancelados por el señor Carlos Alberto Mojica, no pudiendo entonces el despacho tomar como cierto el contenido de dicho documento.

Por la misma línea, se asegura que el transporte fue para garantizar la asistencia del señor Mojica Caicedo a unas supuestas citas de terapias, sin embargo, es claro que con la demanda se omite aportar la historia clínica del demandante que nos permita evidenciar que efectivamente le fueron ordenadas terapias, sus fechas y debida asistencia.

Frente a la supuesta certificación por concepto de transportes emitida por el señor Ramiro Valencia: Se aporta tres (3) supuestas cuentas de cobro emitidas por el señor Ramiro Valencia, por concepto de “tratamiento de osteomielitis”, “moldeamiento e inmovilización de miembro inferior izquierdo” y “curaciones de lección en pie izquierdo” (sic), sin embargo, dentro del plenario no existen de elementos de prueba que permitan evidenciar de forma fehaciente y clara que el demandante necesitaba la práctica de dichos procedimientos, como lo sería la respectiva historia clínica. Así mismo es claro que no se aporta los recibos de pago, consignaciones o algún elemento que permita verificar que efectivamente los pagos fueron realizados por el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que éste consiste en:

*Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.<sup>3</sup>*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

## **II. Lucro Cesante por Incapacidad Médico Legal:**

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante por concepto de incapacidad médico legal de 90 días, por valor de \$2.725.578, sin embargo dicha solicitud es completamente improcedente, pues en primera medida no se aporta la historia clínica del demandante para constatar que efectivamente estuvo incapacitado por dicho lapso, y además no se encuentra debidamente acreditado que efectivamente el demandante haya presentado incapacidades por dicho lapso y además porque no se encuentra probado que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Mojica se encontrase laborando y que producto del accidente sus ingresos de hayan visto afectados, por el contrario tenemos que la demandante hace parte del régimen **SUBSIDIADO** en salud, veamos:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16985652       |
| NOMBRES                  | CARLOS ALBERTO |
| APELLIDOS                | MOJICA CAICEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 22/09/78       |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/1996                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De acuerdo con lo anterior, es claro que para el momento de los hechos el señor Mojica Caicedo no se encontraba laboralmente activo, pues de ser así hubiese estado afiliado en salud en el régimen CONTRIBUTIVO y en calidad de cotizante, siendo este un requisito insalvable para las personas que se encuentra activas laboralmente.

Así mismo, salta a la vista como la parte actora pretende que se le indemnice por un lucro cesante por incapacidad médico legal, cuando es evidente que ésta no constituye una prueba idónea para acreditar el lucro cesante: El apoderado de la parte demandante pretende que se liquide el lucro cesante con base a los días de incapacidad y al diagnóstico que le fueron otorgados al señor Carlos Alberto Mojica Caicedo en el Informe Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este punto, es necesario exponer que lo anterior resulta improcedente por las siguientes razones:

- a. El Informe de Medicina Legal no tiene ningún tipo de relevancia en el presente proceso civil, siendo únicamente útil para los procesos penales<sup>4</sup>.
- b. El Informe Pericial de Clínica Forense no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión está que debe ser determinada por el médico tratante<sup>5</sup>. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a “*el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria*”<sup>6</sup> y es un criterio clínico con fines jurídicos de orden penal, “*que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.*”<sup>7</sup> En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.<sup>8</sup> Es por esta razón que en el acápite de Alcance del Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, se establece:

**B. No aplica para determinar incapacidad laboral.** La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); **por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. Lucro Cesante Pasado:

Tenemos que en el libelo genitor se pretende el reconocimiento y pago de \$20.896.098 a favor del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo por concepto de un supuesto lucro cesante pasado o consolidado, sin embargo salta a la vista como **la parte actora al solicitar incapacidad médico legal y al mismo tiempo lucro cesante pasado pretende que le indemnice dos veces por un mismo concepto,** se equivoca entonces al pretender que se indemnice al señor Carlos Alberto

<sup>4</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>5</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

<sup>7</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

<sup>8</sup> Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>.

Mojica Caicedo de forma simultánea por los días de incapacidad identificados por Medicina Legal y a la vez, por un lucro cesante consolidado, pues en el remoto caso en que se llegaran a reconocer los días de incapacidad médico legal (cuestión que no es procedente), esto correspondería a un lucro cesante consolidado o pasado que se entendería incluido en la tasación que la parte actora realiza por este concepto. Por lo tanto, solicitar o reconocer ambos perjuicios como independientes generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

Adicional a lo anteriormente expuesto, resulta claro que no es viable el reconocimiento de lucro cesante de ninguna índole a favor de la parte actora, pues como fue relatado en líneas anteriores no se encuentra acreditado que el señor Mojica Caicedo para el momento de los hechos se encontrase laboralmente activo, por el contrario lo que sí se encuentra acreditado es que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, el cual es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

IV. Lucro Cesante Futuro:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante futuro por valor de \$52.414.622, sin embargo, dicha solicitud es completamente improcedente, pues no se encuentra probado que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo se encontrase laborando y que producto del accidente sus ingresos se hayan visto afectados, por el contrario, tenemos que el demandante hace parte del régimen **SUBSIDIADO** en salud, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16985652       |
| NOMBRES                  | CARLOS ALBERTO |
| APELLIDOS                | MOJICA CAICEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/1996                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De acuerdo con lo anterior, es claro que para el momento de los hechos el señor Mojica García no se encontraba laboralmente activo, pues de ser así hubiese estado afiliado en salud en el régimen CONTRIBUTIVO y en calidad de cotizante, siendo este un requisito insalvable para las personas que se encuentra activas laboralmente

Desde la óptica jurisprudencial, tenemos que el lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario, deben ser ganancias ciertas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que:

*El lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario, deben ser **ganancias ciertas**, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que: El lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación.*  
*Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.*<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

C) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Me opongo a que se reconozca a favor del señor Carlos Alberto Mojica la suma de 50 SMMLV (\$45.426.300) por concepto de daño a la vida en relación, debido a que la parte actora no ha

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Rad. 2000-196. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

logrado acreditar la existencia de culpa en cabeza del extremo pasivo, presupuesto indispensable para que pueda configurarse la responsabilidad deprecada, razón por la cual no puede nacer la obligación indemnizatoria que se pretende atribuir mediante la presente demanda.

La corte ha venido reconociendo el daño a la vida en relación, el cual ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: “*el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)*”<sup>10</sup>. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en el desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “*actividad social no patrimonial*”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede derivarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad<sup>11</sup>.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el libelo demandatorio, el actor se limita a enunciar el suceso que supuestamente le ha generado una considerable pérdida o alteración anatómica o funcional, sin embargo, estas afirmaciones no están soportadas por ningún medio probatorio. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

*“(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdesse que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica >> (...).”*<sup>12</sup>

En consecuencia, la demandante debe brindar la certeza suficiente al juzgado sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo, y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado<sup>13</sup>.

Así las cosas, en el caso de marras, el señor Carlos Alberto Mojica, deberá probar la cuantía del supuesto perjuicio, y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia, y en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En este punto es importante recordar que el máximo órgano de cierre en materia civil, para casos en donde la víctima se encuentra calificada con un **61.04%** de pérdida de capacidad laboral, es decir un estado notoriamente más gravoso al que padece el aquí demandante, ha venido reconociendo como suma máxima, cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)<sup>14</sup>, por concepto de daño a la vida en relación, resultando entonces palmario que la pretensión del actor es completamente desbordada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Frente a la solicitud de intereses moratorios, es necesario indicar que me opongo pues no se encuentran acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza de los demandados, de manera que no existe obligación clara, expresa y exigible alguna que se encuentre a cargo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., que pueda generar intereses, por cuanto la ocurrencia o no

<sup>10</sup> Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

<sup>11</sup> Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833- 01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 2498 de 2018. RAD. 2006-00272-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

del siniestro se encuentra en discusión. Así mismo, de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Respecto a la pretensión de costas, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

**FRENTE AL LUCRO CESANTE:**

**1. Lucro Cesante por Incapacidad Médico Legal:** Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante por concepto de incapacidad médico legal de 90 días, por valor de \$2.725.578, sin embargo dicha solicitud es completamente improcedente, pues en primera medida no se aporta la historia clínica del demandante para constatar que efectivamente estuvo incapacitado por dicho lapso, y además no se encuentra debidamente acreditado que efectivamente el demandante haya presentado incapacidades por dicho lapso y además porque no se encuentra probado que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Mojica se encontrase laborando y que producto del accidente sus ingresos de hayan visto afectados, por el contrario tenemos que la demandante hace parte del régimen **SUBSIDIADO** en salud, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16985652       |
| NOMBRES                  | CARLOS ALBERTO |
| APELLIDOS                | MOJICA CAICEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/1996                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De acuerdo con lo anterior, es claro que para el momento de los hechos el señor Mojica Caicedo no se encontraba laboralmente activo, pues de ser así hubiese estado afiliado en salud en el régimen CONTRIBUTIVO y en calidad de cotizante, siendo este un requisito insalvable para las personas que se encuentra activas laboralmente.

Así mismo, salta a la vista como la parte actora pretende que se le indemnice por un lucro cesante por incapacidad médico legal, cuando es evidente que ésta no constituye una prueba idónea para acreditar el lucro cesante: El apoderado de la parte demandante pretende que se liquide el lucro cesante con base a los días de incapacidad y al diagnóstico que le fueron otorgados al señor Carlos Alberto Mojica Caicedo en el Informe Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este punto, es necesario exponer que lo anterior resulta improcedente por las siguientes razones:

2. El Informe de Medicina Legal no tiene ningún tipo de relevancia en el presente proceso civil, siendo únicamente útil para los procesos penales<sup>15</sup>.
3. El Informe Pericial de Clínica Forense no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión está que debe ser determinada por el médico tratante<sup>16</sup>. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*<sup>17</sup> y es un criterio clínico con fines jurídicos de orden penal, *“que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*<sup>18</sup> En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.<sup>19</sup> Es por esta razón que en el acápite de Alcance del Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, se establece:

**B. No aplica para determinar incapacidad laboral.** La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); **por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

- A. Lucro Cesante Pasado:** Tenemos que en el libelo genitor se pretende el reconocimiento y pago de \$20.896.098 a favor del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo por concepto de un supuesto lucro cesante pasado o consolidado, sin embargo salta a la vista como **la parte actora al solicitar incapacidad médico legal y al mismo tiempo lucro cesante pasado pretende que le indemnice dos veces por un mismo concepto,** se equivoca entonces al pretender que se indemnice al señor Carlos Alberto Mojica Caicedo de forma simultánea por los días de incapacidad identificados por Medicina Legal y a la vez, por un lucro cesante consolidado, pues en el remoto caso en que se llegaran a reconocer los días de incapacidad médico legal (cuestión que no es procedente), esto correspondería a un lucro cesante consolidado o pasado que se entendería incluido en la tasación que la parte actora realiza por este concepto. Por lo tanto, solicitar o reconocer ambos perjuicios como independientes generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

Adicional a lo anteriormente expuesto, resulta claro que no es viable el reconocimiento de lucro cesante de ninguna índole a favor de la parte actora, pues como fue relatado en líneas anteriores no se encuentra acreditado que el señor Mojica Caicedo para el momento de los hechos se encontrase laboralmente activo, por el contrario lo que sí se encuentra acreditado es que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, el cual es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

- B. Lucro Cesante Futuro:** Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante futuro por valor de \$52.414.622, sin embargo, dicha solicitud es completamente improcedente, pues no se encuentra probado que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo se encontrase laborando y que producto del accidente sus ingresos se hayan visto afectados, por el contrario, tenemos que el demandante hace parte del régimen **SUBSIDIADO** en salud, veamos:

---

<sup>15</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>16</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

<sup>18</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

<sup>19</sup> Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16985652       |
| NOMBRES                  | CARLOS ALBERTO |
| APELLIDOS                | MOJICA CAICEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/1996                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De acuerdo con lo anterior, es claro que para el momento de los hechos el señor Mojica García no se encontraba laboralmente activo, pues de ser así hubiese estado afiliado en salud en el régimen CONTRIBUTIVO y en calidad de cotizante, siendo este un requisito insalvable para las personas que se encuentra activas laboralmente.

Desde la óptica jurisprudencial, tenemos que el lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario, deben ser ganancias ciertas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que:

*El lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario, deben ser **ganancias ciertas**, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que: El lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación.*

*Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.<sup>20</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

**FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:** Se pretende el reconocimiento y pago de \$15.402.170 por concepto de un supuesto daño emergente a favor del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo, sin embargo, el apoderado del extremo actor se limita a enunciar una suma sin indicar de forma detallada a qué conceptos corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, con la demanda se aportaron unas supuestas certificaciones sobre las cuales me pronuncio de forma separada a continuación, no sin antes indicar que tales documentos fueron emitidos por terceros, no siendo entonces en ninguna medida oponibles a mi representada, toda vez que sus emisores procedan a ratificar el contenido de los mismos.

Frente a la supuesta certificación por concepto de transportes emitida por el señor Andrés Ferney Devia Echeverri: Se aporta un supuesto documento emitido por el señor Andrés Ferney Devia Echeverri por medio del cual se pretenden certificar unos transportes por él realizados a favor del demandante Carlos Alberto Mojica Caicedo, sin embargo salta a la vista como no se aportan los medios de prueba idóneos que acrediten que los supuestos transportes realizados guardan relación con el accidente de tránsito ocurrido, es más ni siquiera se aportan los respectivos comprobantes de pago, con el fin de evidenciar de forma clara que los transportes fueron cancelados por el señor Carlos Alberto Mojica, no pudiendo entonces el despacho tomar como cierto el contenido de dicho documento.

Por la misma línea, se asegura que el transporte fue para garantizar la asistencia del señor Mojica Caicedo a unas supuestas citas de terapias, sin embargo, es claro que con la demanda se omite aportar la historia clínica del demandante que nos permita evidenciar que efectivamente le fueron ordenadas terapias, sus fechas y debida asistencia.

Frente a la supuesta certificación por concepto de transportes emitida por el señor Ramiro Valencia: Se aporta tres (3) supuestas cuentas de cobro emitidas por el señor Ramiro Valencia,

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Rad. 2000-196. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

por concepto de “tratamiento de osteomielitis”, “moldeamiento e inmovilización de miembro inferior izquierdo” y “curaciones de lección en pie izquierdo” (sic), sin embargo, dentro del plenario no existen de elementos de prueba que permitan evidenciar de forma fehaciente y clara que el demandante necesitaba la práctica de dichos procedimientos, como lo sería la respectiva historia clínica. Así mismo es claro que no se aporta los recibos de pago, consignaciones o algún elemento que permita verificar que efectivamente los pagos fueron realizados por el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que éste consiste en:

*Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.<sup>21</sup>*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Al interior del presente trámite es preciso advertir que no podrán prosperar las pretensiones propuestas por la activa de la acción como quiera que se evidencia la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el **11 de septiembre de 2018**, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se plasmó de forma expresa y clara que el vehículo de placas TZO 970 contaba con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente con mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Nuestra legislación comercial, en su artículo 1081, consagra el régimen prescriptivo de las acciones del contrato de seguro, tal norma en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original).*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita, encontramos que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el **11 de septiembre de 2018**, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se plasmó de forma expresa y clara que el vehículo de placas TZO 970

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

contaba con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente con mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., veamos:

|                                                                                       |                      |                                                                    |                |                    |          |                                              |            |                                                                    |           |                       |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------|----------|----------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------------|--|
| 8.2 VEHÍCULO                                                                          |                      |                                                                    |                |                    |          |                                              |            |                                                                    |           |                       |  |
| PLACA                                                                                 | PLACA REMOLQUE / SEM | NACIONALIDAD                                                       | MARCA          | LÍNEA              | COLOR    | MODELO                                       | CARROCERÍA | TON.                                                               | PASAJEROS | LICENCIA DE TRANS No. |  |
| TZO 970                                                                               |                      | COLOMBIANO<br>EXTRANJERO                                           | Hyundai        | L 2016             | Amarillo | 2015 Hatch Back                              |            |                                                                    |           | 10011612337           |  |
| EMPRESA                                                                               | Radio Jaxys Aeroport |                                                                    | MATRICULADO EN | Cra 66 Calle 13    |          |                                              |            | TARJETA DE REGISTRO No.                                            |           |                       |  |
| NIT.                                                                                  |                      |                                                                    | Chile          | A DISPOSICIÓN DE:  |          |                                              |            | Boscana                                                            |           |                       |  |
| REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO No. |                      |                                                                    | 35270930       |                    |          |                                              |            |                                                                    |           |                       |  |
| CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:                        |                      |                                                                    |                |                    |          |                                              |            |                                                                    |           |                       |  |
| PORTA SOAT                                                                            |                      | PÓLIZA No.                                                         |                | ASEGURADORA        |          |                                              |            | VENCIMIENTO                                                        |           |                       |  |
| <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO                    |                      | A 1329 37823370-0                                                  |                | Seguros del estado |          |                                              |            | DÍA MES AÑO<br>11/11/18                                            |           |                       |  |
| PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL                                          |                      | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |                | VENCIMIENTO        |          | PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL |            | <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO |           | VENCIMIENTO           |  |
| No.                                                                                   |                      | ASEGURADORA                                                        |                | DÍA MES AÑO        |          | No.                                          |            | ASEGURADORA                                                        |           | DÍA MES AÑO           |  |
| 267777.                                                                               |                      | mundial                                                            |                | 30/11/18           |          | 267773                                       |            | mundial                                                            |           | 30/11/18              |  |
| PROPIETARIO                                                                           |                      |                                                                    |                |                    |          |                                              |            |                                                                    |           |                       |  |
| MISMO CONDUCTOR                                                                       |                      | APELLIDOS Y NOMBRES                                                |                |                    |          | DOC                                          |            | IDENTIFICACIÓN No.                                                 |           |                       |  |
| <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO                    |                      | doñan man Eibar Harva ce                                           |                |                    |          | 26777 920                                    |            |                                                                    |           |                       |  |

En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas TZO 970.

Siendo así, a partir de dicha calenda, los demandantes contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el **11 de septiembre de 2020**, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas:

- 1) El demandante tiene conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, habría resultado lesionado en el accidente de tránsito acaecido el 11 de septiembre de 2018.
- 2) Igualmente, tienen conocimiento de su facultad para accionar desde la misma fecha (11 de septiembre de 2018), pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se plasmó de forma expresa y clara que el vehículo de placas TZO 970 contaba con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente con mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., es decir que conocían a la perfección la existencia del contrato de seguro por medio del cual se amparó al vehículo involucrado y su posible calidad de lesionados.
- 3) Los demandantes no estaban bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida por vía judicial.

Es así como a partir de la fecha en que fue elaborado el Informe Policial de Accidente de Tránsito, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día **11 de septiembre de 2020**, sin embargo, únicamente se radica solicitud de conciliación a la cual fue convocada mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., el **28 de septiembre de 2020**, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**B. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA**

Se formula esta excepción, pues los conductores de los vehículos de placa TZO 970 y EDK-38C, involucrados en los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2018, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza -teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados-, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa TZO 970 haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizado el demandante. En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha Corporación ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*<sup>22</sup>

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.***<sup>23</sup>(Negrita fuera del texto)

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, elementos probatorios que permitan dar cuenta de que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2018 tuvo lugar como consecuencia de la conducción del vehículo de placa TZO 970, máxime en atención a que el conductor del precitado vehículo y el conductor del vehículo de placa EDK 38C se encontraban en ejercicio de una actividad que la Ley ha considerado peligrosa. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

### **C. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil<sup>24</sup>, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TZO 970 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2018.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas TZO 970 y EDK 38C, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del primero de los vehículos

<sup>22</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>24</sup> Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

nombrados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor de placa TZO 970, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que, además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demandados. Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados (o del conductor del vehículo de placas TZO 970) en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de esta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística<sup>25</sup> ha señalado:

*Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.*

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

#### **D. EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CONSTITUYE UNA PRUEBA FEHACIENTE PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, toda vez que, de acuerdo al material probatorio aportado con la demanda, a todas luces este es carente de elementos que efectivamente logren acreditar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TZO 970, siendo claro que es completamente improcedente la imposición de condenas e indemnización en cabeza de la pasiva del presente litigio.

Tenemos que la única prueba por medio de la cual se pretender demostrar la responsabilidad del señor Jhon Freddy Muñoz Hernández, es por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), situación que es completamente errada y antitécnica, pues es importante precisar el valor probatorio que tienen los IPAT.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos acerca de la finalidad de este documento.

Tal resolución, sostiene que:

El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento **únicamente tiene la finalidad de brindar información general a cerca del accidente ocurrido**, pero con el fin de corregir de evaluar si la causa del mismo puede ser corregida por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TZO 970 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser valorado por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

## **E. CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y subsidiariamente, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 11 de septiembre de 2018, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el señor Éibar Harbey Guzmán como el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 50%.

A partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

*ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup> la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>27</sup>*

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel al conducir el vehículo de placas EDK 38C después del debate probatorio se acredita esa contribución en la ocurrencia del hecho y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir.

Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo al estar conduciendo, es decir, ejecutando una actividad peligrosa, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

F. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS CON LA DEMANDA

Con el libelo genitor se solicita y pretende el reconocimiento de un lucro cesante y un daño emergente que a todas luces es completamente improcedente y carente de material probatorio que haga viable su prosperidad.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

A. Lucro Cesante por Incapacidad Médico Legal:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante por concepto de incapacidad médico legal de 90 días, por valor de \$2.725.578, sin embargo dicha solicitud es completamente improcedente, pues en primera medida no se aporta la historia clínica del demandante para constatar que efectivamente estuvo incapacitado por dicho lapso, y además no se encuentra debidamente acreditado que efectivamente el demandante haya presentado incapacidades por dicho lapso y además porque no se encuentra probado que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Mojica se encontrase laborando y que producto del accidente sus ingresos de hayan visto afectados, por el contrario tenemos que la demandante hace parte del régimen **SUBSIDIADO** en salud, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16985652       |
| NOMBRES                  | CARLOS ALBERTO |
| APELLIDOS                | MOJICA CAICEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/1996                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De acuerdo con lo anterior, es claro que para el momento de los hechos el señor Mojica Caicedo no se encontraba laboralmente activo, pues de ser así hubiese estado afiliado en salud en el régimen CONTRIBUTIVO y en calidad de cotizante, siendo este un requisito insalvable para las personas que se encuentra activas laboralmente.

Así mismo, salta a la vista como la parte actora pretende que se le indemnice por un lucro cesante por incapacidad médico legal, cuando es evidente que ésta no constituye una prueba idónea para acreditar el lucro cesante: El apoderado de la parte demandante pretende que se liquide el lucro cesante con base a los días de incapacidad y al diagnóstico que le fueron otorgados al señor Carlos Alberto Mojica Caicedo en el Informe Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este punto, es necesario exponer que lo anterior resulta improcedente por las siguientes razones:

- 1- El Informe de Medicina Legal no tiene ningún tipo de relevancia en el presente proceso civil, siendo únicamente útil para los procesos penales<sup>28</sup>.
- 2- El Informe Pericial de Clínica Forense no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión está que debe ser determinada por el médico tratante<sup>29</sup>. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria<sup>30</sup>”* y es un criterio clínico con fines jurídicos de orden penal, *“que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”<sup>31</sup>* En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.<sup>32</sup> Es por esta razón que en el acápite de Alcance del Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, se establece:

**B. No aplica para determinar incapacidad laboral.** La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); **por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

## **B. Lucro Cesante Pasado:**

Tenemos que en el libelo genitor se pretende el reconocimiento y pago de \$20.896.098 a favor del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo por concepto de un supuesto lucro cesante pasado o consolidado, sin embargo salta a la vista como **la parte actora al solicitar incapacidad médico legal y al mismo tiempo lucro cesante pasado pretende que le indemnice dos veces por un mismo concepto,** se equivoca entonces al pretender que se indemnice al señor Carlos Alberto Mojica Caicedo de forma simultánea por los días de incapacidad identificados por Medicina Legal y a la vez, por un lucro cesante consolidado, pues en el remoto caso en que se llegaran a reconocer los días de incapacidad médico legal (cuestión que no es procedente), esto correspondería a un lucro cesante consolidado o pasado que se entendería incluido en la tasación que la parte actora realiza por este concepto. Por lo tanto, solicitar o reconocer ambos perjuicios como independientes generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

Adicional a lo anteriormente expuesto, resulta claro que no es viable el reconocimiento de lucro cesante de ninguna índole a favor de la parte actora, pues como fue relatado en líneas anteriores no se encuentra acreditado que el señor Mojica Caicedo para el momento de los hechos se encontrara laboralmente activo, por el contrario lo que sí se encuentra acreditado es que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, el cual es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

## **C. Lucro Cesante Futuro:**

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante futuro por valor de \$52.414.622, sin embargo, dicha solicitud es completamente improcedente, pues no se encuentra probado que para el momento de los hechos el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo se encontrara laborando y que producto del accidente sus ingresos se hayan visto afectados, por el contrario, tenemos que el demandante hace parte del régimen **SUBSIDIADO** en salud, veamos:

<sup>28</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>29</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

<sup>31</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

<sup>32</sup> Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS          |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC             |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 16985652       |
| NOMBRES                  | CARLOS ALBERTO |
| APELLIDOS                | MOJICA CAICEDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**       |
| DEPARTAMENTO             | VALLE          |
| MUNICIPIO                | PALMIRA        |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/1996                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. De acuerdo con lo anterior, es claro que para el momento de los hechos el señor Mojica García no se encontraba laboralmente activo, pues de ser así hubiese estado afiliado en salud en el régimen CONTRIBUTIVO y en calidad de cotizante, siendo este un requisito insalvable para las personas que se encuentra activas laboralmente

Desde la óptica jurisprudencial, tenemos que el lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario, deben ser ganancias ciertas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que:

*El lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario, deben ser **ganancias ciertas**, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que: El lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación.*

*Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.<sup>33</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

**FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:** Se pretende el reconocimiento y pago de \$15.402.170 por concepto de un supuesto daño emergente a favor del señor Carlos Alberto Mojica Caicedo, sin embargo, el apoderado del extremo actor se limita a enunciar una suma sin indicar de forma detallada a qué conceptos corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, con la demanda se aportaron unas supuestas certificaciones sobre las cuales me pronuncio de forma separada a continuación, no sin antes indicar que tales documentos fueron emitidos por terceros, no siendo entonces en ninguna medida oponibles a mi representada, toda vez que sus emisores procedan a ratificar el contenido de los mismos.

Frente a la supuesta certificación por concepto de transportes emitida por el señor Andrés Ferney Devia Echeverri: Se aporta un supuesto documento emitido por el señor Andrés Ferney Devia Echeverri por medio del cual se pretenden certificar unos transportes por él realizados a favor del demandante Carlos Alberto Mojica Caicedo, sin embargo salta a la vista como no se aportan los medios de prueba idóneos que acrediten que los supuestos transportes realizados guardan relación con el accidente de tránsito ocurrido, es más ni siquiera se aportan los respectivos comprobantes de pago, con el fin de evidenciar de forma clara que los transportes fueron cancelados por el señor Carlos Alberto Mojica, no pudiendo entonces el despacho tomar como cierto el contenido de dicho documento.

Por la misma línea, se asegura que el transporte fue para garantizar la asistencia del señor Mojica Caicedo a unas supuestas citas de terapias, sin embargo, es claro que con la demanda se omite aportar la historia clínica del demandante que nos permita evidenciar que efectivamente le fueron ordenadas terapias, sus fechas y debida asistencia.

Frente a la supuesta certificación por concepto de transportes emitida por el señor Ramiro Valencia: Se aporta tres (3) supuestas cuentas de cobro emitidas por el señor Ramiro Valencia,

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Rad. 2000-196. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

por concepto de “tratamiento de osteomielitis”, “moldeamiento e inmovilización de miembro inferior izquierdo” y “curaciones de lección en pie izquierdo” (sic), sin embargo, dentro del plenario no existen de elementos de prueba que permitan evidenciar de forma fehaciente y clara que el demandante necesitaba la práctica de dichos procedimientos, como lo sería la respectiva historia clínica. Así mismo es claro que no se aporta los recibos de pago, consignaciones o algún elemento que permita verificar que efectivamente los pagos fueron realizados por el señor Carlos Alberto Mojica Caicedo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que éste consiste en:

*Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.<sup>34</sup>*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

### **G. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Se propone esta excepción, toda vez que, en la cuantificación realizada por la parte actora respecto a este perjuicio, se evidencia el afán de lucro injustificado, pues la misma supera claramente los tope máximos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio. En virtud de lo anterior, es necesario aclarar que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, toda vez que el daño a indemnizar debe corresponder exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos.

Así las cosas, pese a que no existe un medio probatorio específico para la tasación de los perjuicios morales, el interesado debe acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad discrecional declare su existencia y consecuentemente su monto<sup>35</sup>.

Adicional a lo anterior, la Corte ha reseñado que el daño moral no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>36</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>37</sup>.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago a favor de cada uno de los demandantes la suma de 50 SMMLV (\$45.426.300) por concepto de daño moral, sin embargo, a todas luces es completamente improcedente tal solicitud, pues no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados y por ende no nace obligación indemnizatoria en cabeza de estos.

En efecto, resulta importante poner de presente al despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2498 de 2018<sup>38</sup> accedió al pago de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **61.04%**, es

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

<sup>35</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>37</sup> Ídem

<sup>38</sup> Ídem

decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por los actores en el presente trámite.

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de septiembre de 2018, en un improbable e hipotético caso, de resultar probada la supuesta responsabilidad de la pasiva, las sumas reclamadas por concepto de daño moral son excesivamente desproporcionadas, y van en contra de lo dispuesto por el órgano de cierre en materia civil, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**H. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000005007**

Se propone esta excepción sin perjuicio de la evidente falta de legitimación en cabeza de los demandantes para llamar en garantía a mi representada.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*<sup>39</sup>

En efecto, debe tenerse en cuenta que tanto la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005007 asegura o ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas TZO 970, de manera que para que la misma pueda afectarse es indispensable que se declare la existencia de este tipo de responsabilidad en cabeza de Radio Taxi Aeropuerto S.A.S., así como del conductor y propietario del prenombrado rodante, y que como consecuencia de ello se impongan condenas en contra de estos sujetos que puedan generarles un detrimento patrimonial. Se resalta que, en este sentido, en el condicionado general de dicha póliza se describe el amparo pactado en los siguientes términos:

**3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda relacionadas con la declaratoria de responsabilidad civil

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017  
Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

extracontractual en cabeza del extremo pasivo, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no hay pruebas que acrediten tal situación, pues el único medio de prueba que se aporta y con el que se pretende endilgar responsabilidad a los demandados es por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que es elaborado por un testigo no presencial del hecho, que por el contrario arriba minutos después de ocurrido, no conociendo de primera mano lo sucedido y por ende no siendo el mecanismo idóneo para demostrar responsabilidad.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 2000005007 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al encontrarse plenamente demostrada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 2000005007 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

I. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005007

Sin perjuicio de la excepción anteriormente propuesta, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 2000005007, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. , es importante en este punto aclarar al despacho que en un remoto caso de declarar algún tipo responsabilidad a cargo de mi representada, esta es la única póliza que podría eventualmente afectarse.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089<sup>40</sup> del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la póliza No. 2000005007, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

| COBERTURAS                                    | OBJETO DEL CONTRATO |                    |
|-----------------------------------------------|---------------------|--------------------|
|                                               | VALORES ASEGURADOS  | DEDUCIBLES         |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 80 SMMLV            | 20% mínimo 2 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 80 SMMLV            |                    |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 160 SMMLV           |                    |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO            |                    |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO            |                    |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO            |                    |

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza No. 2000005007, por el amparo de “*lesiones o muerte de una persona*”, equivalen cada uno a la suma de hasta 80 smlmv, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta

<sup>40</sup> <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.  
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

y dos pesos (\$781.242 M/Cte.). Por tanto, en ningún caso podrá superar la suma equivalente a sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$62.499.360 M/Cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro bajo la cual se vincula a este proceso.

Así mismo es pertinente anotar que, de acuerdo al condicionado general de la prenombrada póliza concertada con mi representada, los límites descritos en líneas anteriores operan en **EXCESO** de los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, veamos:

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de este, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 2000005007, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a asumir el riesgo asegurado.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**J. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Se plantea esta excepción para señalar que, teniendo en cuenta lo manifestado por los demandantes respecto a la coexistencia de otro seguro que ofrece cobertura para eventos en que se discuta la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, debe ponerse de presente lo pactado en la cláusula 13 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005007, en los siguientes términos:

**13. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Ciertamente, en el caso que nos asiste existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual adicional, expedida por Seguros del Estado S.A., que se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito relacionado en esta demanda y brindaba cobertura respecto a la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa TZO 970, por lo que, en el eventual e improbable caso de una condena en contra del extremo pasivo de esta acción, la obligación indemnizatoria que se atribuya a las Aseguradoras vinculadas debe morigerarse de conformidad con los topes máximos de responsabilidad que se pactaron en cada una de las pólizas por ellas expedidas, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1092 del Código de Comercio, veamos:

*ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **K. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que, si nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 2000005007, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal y como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

*ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidido otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohiljada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **L. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

*ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código

de Comercio, que establece “El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **M. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **N. GENÉRICA Y OTRAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>41</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR EIBAR HARBEY GUZMAN MERA A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto solo en cuanto a que RADIO TAXI AEROPUERTO suscribió con mi procurada una póliza de seguro con el propósito de amparar, entre otros, los

---

<sup>41</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

daños a terceros que devinieran del proceso de conducción del vehículo de placas a TZO 970, sin embargo, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguro no implica *per se* la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, riesgo que se encuentra limitado por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el llamante en garantía respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el contrato de seguro instrumentalizado a partir de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000005007 contara con la vigencia referida por el llamante en garantía, pues tal como se evidencia en la caratula de la misma, esta se encontró vigente desde el 01 de abril de 2017 al 30 de noviembre de 2018. Ahora bien, a fin de brindar claridad al Despacho es preciso señalar que la cobertura referida por el llamante alude a la vigencia del certificado de la póliza y no de la misma.
- Si bien es cierto que en la referida póliza se concertaron los amparos referidos por el señor EIBAR HARBEY GUZMAN MERA, lo cierto es que estos son el límite máximo de cobertura brindada por mi procurada, la cual podrá ser afectada sí y solo sí se cumple en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, como la que opera al interior del presente caso al no encontrarse acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** A mi procurada no le consta de forma directa que como consecuencia de los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2018 se le hubieren ocasionado perjuicios materiales e inmateriales a la activa de la acción, como quiera que entre mi procurada y los demandantes no media relación alguna más allá del presente trámite. Sin perjuicio de ello, debe ser claro para esta Judicatura como la demanda omitió aportar la historia clínica del demandante que permita verificar las presuntas lesiones sufridas por este producto de la colisión, así como tampoco se hayan acreditados los ingresos que el señor Carlos Alberto Mojica presuntamente dejó de percibir como consecuencia de tales hechos. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es cierto como está redactado. Pues si bien es cierto que los hechos sobre los que se cimienta este trámite ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza bajo la cual se vincula a mi procurada a este trámite los hechos descritos en el libelo gestor no se “ajustan” al siniestro asegurado, siendo preciso advertir a esta Judicatura que la ocurrencia de un accidente de tránsito no configura el siniestro, pues de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio este se constituye a partir de la realización del riesgo asegurado, la cual es la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y no la configuración de un accidente de tránsito. De tal suerte, no es posible predicar en este estadio de las cosas la realización del siniestro. Adicionalmente, es importante recordar que póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000005007 cuenta con un carácter meramente indemnizatorio, lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados, no obstante, la parte demandante no acreditada el surgimiento de perjuicios por concepto de daño emergente ni lucro cesante en sus modalidades pasada y futura, aparejando consigo la imposibilidad de afectar la póliza en comento.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Se trata de una pretensión a la que ya accedió el Despacho Judicial, como quiera que mediante Auto Interlocutorio del 07 de julio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor EIBAR HARBEY GUZMAN MERA a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a la imposibilidad jurídica que le asiste a la parte demandante a que prosperen de manera favorable las pretensiones y declaraciones de responsabilidad contra la parte pasiva de la acción, en virtud de la inexistencia de los elementos constitutivos y estructurales de responsabilidad civil extracontractual.

Es preciso recordar que mediante Sentencia SC 2107-2018 la Corte Suprema de Justicia determinó *“como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”*. Teniendo en cuenta lo observado resulta pertinente establecer, que dichos elementos deben probarse de manera certera e inequívoca, en atención a que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal los mismos no se presumen.

En tal sentido, se advierte al Despacho que el expediente se encuentra huérfano de pruebas que acrediten la existencia de los tres elementos anteriormente reseñados, por lo tanto, al no encontrarse acreditados los perjuicios presuntamente irrogados a la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de septiembre de 2018, las pretensiones de la demanda y consecuentemente del llamamiento en garantía formulado a mi procurada deberán despacharse desfavorablemente.

Por otro lado, es necesario señalar que la cobertura de la póliza contratada se encuentra supeditada a, i) la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, ii) que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y iii) que no exista causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, y en todo caso, de predicarse obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada está deberá sujetarse a los montos señalados en la póliza así como el deducible pactado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza de la pasiva de la acción, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda ser objeto de indexación y/o actualización.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000005007**

Al interior del presente trámite no se haya realizado el riesgo asegurado por mi procurada como quiera que las pretensiones contenidas en el escrito de demanda relacionadas con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que no hay pruebas que acrediten la responsabilidad que pretende endilgar la activa de la acción, siendo que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005007 asegura o ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas TZO 970, de manera que para que la misma pueda afectarse es indispensable que se declare la existencia de este tipo de responsabilidad en cabeza de Radio Taxi Aeropuerto S.A.S., así como del conductor y propietario del prenombrado rodante, y que como consecuencia de ello se impongan condenas en contra de estos sujetos que puedan generarles un detrimento patrimonial.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017  
Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Se resalta que, en este sentido, en el condicionado general de dicha póliza se describe el amparo pactado en los siguientes términos:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda relacionadas con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no hay pruebas que acrediten tal situación, pues el único medio de prueba que se aporta y con el que se pretende endilgar responsabilidad a los demandados es por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que es elaborado por un testigo no presencial del hecho, que por el contrario arriba minutos después de ocurrido, no conociendo de primera mano lo sucedido y por ende no siendo el mecanismo idóneo para demostrar responsabilidad.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 2000005007 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al encontrarse plenamente demostrada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 2000005007 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005007

Sin perjuicio de la excepción anteriormente propuesta, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 2000005007, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. , es importante en este punto aclarar al despacho que en un remoto caso de declarar algún tipo responsabilidad a cargo de mi representada, esta es la única póliza que podría eventualmente afectarse.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo. Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089<sup>43</sup> del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero

<sup>43</sup> <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este. En relación con la póliza No. 2000005007, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

| COBERTURAS                                    | OBJETO DEL CONTRATO |                    |
|-----------------------------------------------|---------------------|--------------------|
|                                               | VALORES ASEGURADOS  | DEDUCIBLES         |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 80 SMMLV            | 20% mínimo 2 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 80 SMMLV            |                    |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 160 SMMLV           |                    |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO            |                    |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO            |                    |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO            |                    |

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza No. 2000005007, por el amparo de *“lesiones o muerte de una persona”*, equivalen cada uno a la suma de hasta 80 smlmv, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242 M/Cte.). Por tanto, en ningún caso podrá superar la suma equivalente a sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$62.499.360 M/Cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro bajo la cual se vincula a este proceso.

Así mismo es pertinente anotar que, de acuerdo al condicionado general de la prenombrada póliza concertada con mi representada, los límites descritos en líneas anteriores operan en **EXCESO** de los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, veamos:

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de este, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 2000005007, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a asumir el riesgo asegurado.

Sin perjuicio de ello, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Se plantea esta excepción para señalar que, teniendo en cuenta lo manifestado por los demandantes respecto a la coexistencia de otro seguro que ofrece cobertura para eventos en que se discuta la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, debe ponerse de presente lo pactado en la cláusula 13 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005007, en los siguientes términos:

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Ciertamente, en el caso que nos asiste existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual adicional, expedida por Seguros del Estado S.A., que se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito relacionado en esta demanda, por lo que, en el eventual e improbable caso de una condena en contra del extremo pasivo de esta acción, la obligación indemnizatoria que se atribuya a las Aseguradoras vinculadas debe morigerarse de conformidad con los topes máximos de responsabilidad que se pactaron en cada una de las pólizas por ellas expedidas, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1092 del Código de Comercio, veamos:

*ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y lo contenido en el condicionado general de la póliza concertada con mi representada, tenemos que el valor de la indemnización debe distribuirse entre cada aseguradora de conformidad con lo pactado en cada contrato de seguro, sin en ningún escenario poder exceder la suma asegurada.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### D. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que, si nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 2000005007, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Ahora bien, tal y como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

*ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidido otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

*ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte*

*o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “*El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044*”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **F. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **G. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de seguros de responsabilidad civil

extracontractual bajo las cuales se vincula a mi procurada al presente trámite, la misma salga adelante y se declare probada.

## H. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>44</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

### FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

#### RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cuenta de cobro No. 2, del 17 de febrero de 2020, emitida por el señor Andrés Ferney Devia Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.317.749, teléfono: 3164492742.
2. Cuenta de cobro No. 1, del 1 de junio de 2019, emitida por el señor Ramiro Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.833, teléfono 3187951040.
3. Factura de venta No. 067 del 1 de junio de 2019, emitida por “Droguería La Acequia”.
4. Cuenta de cobro No. 2, del 10 de julio de 2019, emitida por el señor Ramiro Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.833, teléfono 3187951040.
5. Factura de venta No. 067 del 10 de julio de 2019, emitida por “Droguería La Acequia”.
6. Cuenta de cobro No. 03 del 3 de mayo de 2019, emitida por el señor Ramiro Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.833, teléfono 3187951040.
7. Factura de venta No. 067 del 3 de mayo de 2019, emitida por “Droguería La Acequia”.
8. Cuenta de cobro No. 04, del 3 de mayo de 2019, emitida por el señor Ramiro Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.833, teléfono 3187951040.

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el que se ha inscrito la escritura pública No. 13771, del 1 de diciembre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual dicha compañía aseguradora ha conferido poder general al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila.
- Carátula y condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005007.
- Condicionado general aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005007.

<sup>44</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los demandantes, CARLOS ALBERTO MOJICA CAICEDO, LEONELIA CAICEDO y DALYS OBREGON VIVEROS, mediante cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados EIBAR HARBEY GUZMAN MERA y al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

## 4. TESTIMONIAL

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre a las reglas de la coexistencia de seguros; y adicional a ello, ofrecer claridad al Señor Juez, frente a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005007.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: [isabella.caro23@outlook.com](mailto:isabella.caro23@outlook.com).

## 5. PRUEBA PERICIAL

Ahora bien, en virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anuncio que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso, la secuencia de desplazamiento los vehículos de placa TZO 970 y EDK 38C, momentos antes de la ocurrencia de los hechos que fundamentan el presente trámite y las condiciones de la vía sobre la cual se presentaron los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2018. Siendo necesario indicar al Despacho que en atención a la rigurosidad técnica requerida para la elaboración del mismo no es posible allegarlo junto con la contestación de la demanda, en tal virtud, comedidamente solicito al Despacho se me otorgue un término de por lo menos sesenta (60) días hábiles para allegar el respectivo dictamen pericial al interior del presente trámite.

## 6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Jra.